


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "BIBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALTENSIS INTER CAETERA".

“EL CONOCIMIENTO DE DELITOS SANCIONADOS CON PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, PROVOCA CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL CON EL JUICIO POR FALTAS, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.”

PABLO ENRIQUE QUINTANILLA CORONA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“EL CONOCIMIENTO DE DELITOS SANCIONADOS CON PENAS NO PRIVATIVAS
DE LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, PROVOCA CONFLICTOS
DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL CON EL JUICIO POR FALTAS, DENTRO DE
LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO.”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
De la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PABLO ENRIQUE QUINTANILLA CORONA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Hugo Nery Ortiz González (Q.E.P.D.)
Vocal: Licda. Diana Carolina Ruiz Moreno
Secretaria: Licda. Aura Marina Chang Contreras

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Vocal: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Secretario: Lic. Ricardo Antonio Alvarado Sandoval

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que me dio la vida, por haberme permitido dar un paso mas.
- A MI PADRE:** (Q.E.P.D.) Como ofrenda a su memoria.
- A MI MADRE:** Como una mínima recompensa a todos sus sacrificios, ejemplo de lucha y perseverancia.
- A MI ESPOSA:** Por su amor y estímulos para hacer realidad este sueño.
- A MIS HIJOS:** Quienes me inspiran para luchar cada día y son la razón de mi existencia.
- A MIS HERMANAS:** Por su apoyo incondicional, con amor fraternal.
- A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:** Por su ayuda, ánimo y sabios consejos.
- A:** LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco	1
1.1 Definición conceptual	1
1.2 Características	2
1.3 Naturaleza jurídica	3
1.4 Proceso y procedimiento	3
1.5 Jurisdicción y competencia	4
1.6 Principios y garantías	5

CAPÍTULO II

2. Procedimiento penal guatemalteco	15
2.1 Definición conceptual	15
2.2 Características	16
2.3 Clases de procedimientos	17
2.4 El procedimiento común	17
2.5 Fases o etapas del procedimiento común	17

CAPÍTULO III

3. Los procedimientos especiales en la legislación adjetiva penal guatemalteca	27
3.1 Definiciones	27

3.2	Características	28
3.3	Finalidad	28
3.4	Clases o tipos de procedimientos especiales	28

CAPÍTULO IV

4.	El procedimiento abreviado	31
4.1	Definición conceptual	31
4.2	Características	32
4.3	Procedencia	33
4.4	Competencia	34
4.5	Fases y desarrollo del procedimiento	34

CAPÍTULO V

5.	El juicio por faltas	39
5.1	Definición conceptual	39
5.2	Características	39
5.3	Procedencia	40
5.4	Competencia	41
5.5	Fases y desarrollo del procedimiento	41

CAPÍTULO VI

6.	El conflicto de competencia jurisdiccional creado por el conocimiento de delitos no privativos de libertad tanto en el procedimiento abreviado como en el juicio por faltas	45
6.1	Origen	45
6.2	El conflicto de competencia jurisdiccional creado	47
6.3	Problemática	48

6.4 Posibles soluciones	50
CONCLUSIONES	53
RECOMENDACIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	57

INTRODUCCIÓN

En la actualidad se critica mucho a las leyes por su poca elegancia y falta de búsqueda de la perfección técnica, pero sobre todo por sus defectos abundantes que producen una maraña, una confusión legislativa, y lo peor, una dificultad de aplicación de las mismas, por sus preceptos mal redactados, disposiciones contradictorias y lagunas u oscuridades.

Varias son las causas de dicha situación, una de ellas la forma precipitada en que se elaboran y dictan la mayor parte de leyes, confundiendo lo que es urgente con lo que es importante.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico encontramos diversidad de problemas, valiosos temas a investigar con la finalidad de encontrar soluciones prácticas y equitativas, situación que motivó la temática de la presente investigación, ya que al aplicar, estudiar y analizar las normas jurídicas, detectamos que algunas son contradictorias, su redacción es oscura, que poseen lagunas o como en el presente caso, crean conflictos de competencia jurisdiccional, como el creado por los Artículos 464 y 488 del Código Procesal Penal, tema central de nuestro trabajo.

Para desarrollar la presente investigación se utilizó el método deductivo, o sea, partiendo de los aspectos generales y culminando en los particulares, situación por la cual estructuramos el trabajo con cierto orden, empezando en el capítulo primero con un recordatorio muy general de lo que es el proceso penal guatemalteco, continuando con las clases de procedimientos regulados e incluidos en el mismo y que conforman el capítulo segundo de la presente investigación.

En el capítulo tercero, se desarrollan los procedimientos especiales o específicos que crea y regula nuestra legislación adjetiva penal, para tratar en los capítulos cuatro y cinco, lo relativo a los procedimientos específicos relacionados en la temática investigada, como lo son el procedimiento abreviado y el juicio por faltas, respectivamente, y culminando la investigación con el origen, planteamiento del conflicto de competencia jurisdiccional creado, la problemática causada y las posibles soluciones al mismo.

La presente investigación, es una aproximación al tema, un pequeño texto que espero se convierta en una humilde herramienta de trabajo, apto para ser profundizado y mejorado por otros estudiosos del tema. Sin duda habrá críticas que hacer al planteamiento de la temática de la presente investigación, se habrán omitido aspectos importantes e incluso será necesario rectificar, pues no se puede acertar en todo, especialmente cuando uno se encuentra en la constante del cambio, en pretender a través de sus primeras investigaciones y tesis planteadas, transformarse de un estudiante investigador a ser un profesional estudiante investigador, pues el ser humano nunca deja de ser estudiante, de descubrir y de aprender.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco:

1.1 Definición conceptual:

“El Derecho se presenta y vale como un instrumento de organización social, que debe ser puesto al servicio de la sociedad y de los hombres que la integran, para facilitar y permitir una forma de estructura y de relaciones sociales que asegure a todos los individuos su más pleno desenvolvimiento humano, dentro de una sociedad capaz de promoverlo y asegurarlo.”¹

El proceso penal guatemalteco, como todo proceso penal, tiende a realizar y satisfacer el interés y bienestar social, a través de la realización y cumplimiento del *ius puniendi* del Estado, por medio de los actos y procedimientos establecidos en ley.

Existen muchas definiciones conceptuales, doctrinarias y legales, entre ellas encontramos la del autor argentino Alberto Binder, la cual indica: “Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca la cantidad, calidad y modalidad de la sanción.”²

El diccionario enciclopédico lo define como: “El conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la pena señalada.”³

¹ Novoa Monreal, Eduardo. **El derecho como obstáculo al cambio social**. Pág. 17.

² Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 49.

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo V. Pág. 439.

Conforme a nuestra apreciación del asunto, el proceso penal guatemalteco, es el grupo de actos y/o procedimientos establecidos en ley, a cargo o realizados por los sujetos procesales, con el objetivo de averiguar la verdad histórica, de un hecho o acto tipificado por la legislación como antijurídico, para que el órgano jurisdiccional competente, a través de la imposición de una pena o una medida de seguridad restablezca el equilibrio social alterado.

1.2 Características:

La característica fundamental del proceso penal guatemalteco es su esencia constitucional o sea que debe regirse principalmente a los preceptos y principios constitucionales y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, lo caracteriza su objetividad o sea la legalidad, ya que todo acto o procedimiento debe estar determinado en la ley.

También, tiene carácter público, por estar incluido dentro del derecho público, por estar regido por leyes emanadas del Estado y por ser éste, el único ente encargado de su creación y aplicación; es autónomo porque no depende de otra rama del derecho ya que tiene su propia técnica y procedimientos independientes; es instrumental, porque sirve de herramienta y es a través del cual se aplica el derecho penal sustantivo, cuando éste es infringido.

Por otro lado, podemos decir que pretende adecuarse a la realidad económica y social del país, facilitar la realización y establecimiento de la democratización por medio de la implantación de un sistema acusatorio y un juicio oral y público, para que la población tenga la posibilidad de observar, controlar y verificar la correcta aplicación de la ley, con la independencia del Ministerio Público como el ente encargado de la investigación y sobre todo con la creación y aplicación de los institutos desjudicializadores y los procedimientos especiales o específicos, que logren realizar una justicia pronta y cumplida, modernizando la administración de justicia en materia

penal.

1.3 Naturaleza jurídica:

El proceso penal guatemalteco, es de naturaleza esencialmente proteccionista, cuyo objetivo principal es buscar y encontrar la verdad real e histórica de los ilícitos penales.

Se dice que la naturaleza jurídica del proceso penal es pública, porque, su finalidad es la realización del *ius puniendi* o sea la facultad de castigar que tiene el Estado a través de los órganos competentes creados y mantenidos por él y encargados de la aplicación de las normas tanto sustantivas como adjetivas, creadas también por el propio Estado, como expresión de su poder interno y producto de su soberanía; asimismo, la realización de cualquier acto o hecho delictivo, genera una relación directa entre el infractor y el Estado, que es el único ente titular del poder punitivo.

1.4 Proceso y procedimiento:

El proceso y el procedimiento aunque tienden a confundirse, no son una misma disciplina. El proceso tiene un carácter general, es el continente, mientras que el procedimiento es específico y es contenido del proceso. El proceso penal es uno solo, procedimientos pueden haber varios dentro del mismo proceso penal, atendiendo a las circunstancias de cada caso, pero incluidos, creados y determinados previamente por la ley.

El procedimiento conlleva un orden determinado, una vía a seguir, un conjunto de pasos a seguir, pero pueden haber varias vías, todas tendientes a conducir y cumplir con el fin del derecho procesal penal o sea la emisión de una sentencia, condenatoria o absolutoria, y su ejecución, que restablezca en la manera de lo posible, el orden jurídico alterado.

En conclusión, podemos indicar, que cada vía posible de tramitar, para resolver el conflicto penal es un procedimiento, el conjunto de dichos procedimientos y actos procesales, forman el proceso penal.

1.5 Jurisdicción y competencia:

El diccionario enciclopédico de derecho usual, define la jurisdicción como: “Poder para gobernar y aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido.”⁴

También podemos definir la jurisdicción, como: La potestad otorgada por el Estado a los órganos especializados, encargados de resolver las cuestiones litigiosas que le sean sometidas a su conocimiento y hacer cumplir dichas resoluciones. Dicha potestad estatal de administrar justicia no puede ser total, ya que por razones científicas, de orden, celeridad y especialidad por sólo mencionar unas cuantas, tuvo que delimitarse, pues, no todos los órganos jurisdiccionales pueden conocer de todos los caso, y así, como la ciencia del derecho se ha dividido por diversas razones, la potestad jurisdiccional también, dando como resultado la competencia, razón por la cual, la mayoría de la doctrina procesal la define simplemente, como el límite de la jurisdicción. El connotado jurista guatemalteco, Aguirre Godoy, la define así: “El límite de la jurisdicción, la aptitud de un juez para conocer y ejercer su función jurisdiccional en un caso concreto, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales.”⁵

En cuanto a nuestra legislación, la Ley del Organismo Judicial, regula la función jurisdiccional en el Título III, estableciendo en su Artículo 57, que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que

⁴ **Ibid.** Tomo IV. Pág. 48.

⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil.** Tomo I. Pág. 88.

integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”

Referente a la competencia, la Ley del Organismo Judicial la contempla en su Artículo 62, el cual indica: “**Competencia.** Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.”

1.6 Principios y garantías:

Los principios y garantías establecidos dentro del proceso penal guatemalteco, son basados en la legalidad, ya que deben estar determinados y regulados por la ley, fundamentados y establecidos primordialmente por la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales, aceptados, ratificados y establecidos como derecho vigente y positivo, en materia de derechos humanos y por el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

En el medio forense, es normal utilizar indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios. Sin embargo procesalmente hablando, las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos a favor de todo ciudadano se respeten dentro del proceso y los principios son los que inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas y le sirvan al juez como un criterio orientador al aplicar la ley, o, integrador como fuente supletoria en ausencia de ley o de norma. Por lo tanto, podemos concluir en que los principios se refieren directamente al proceso y las garantías son los medios a través de los cuales las personas protegen sus derechos, o como lo define el jurista guatemalteco, García Laguardia: “Las garantías, pues, son medios técnico jurídicos,

orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.”⁶

Pero dependiendo de la situación, el estado del proceso, el sujeto procesal o el momento procesal, estos tienden a confundirse e incluso a ser tanto principios, como garantías y/o derechos al mismo tiempo o en forma separada, situación por la cual tienden a utilizarse como sinónimos. Por aspectos de estudio en la presente investigación los dividiremos en dos: garantías y derechos por un lado y principios por el otro, incluso hablando de ciertos tópicos en las dos clasificaciones hechas, por ser tanto derechos como garantías y principios.

Por estar íntimamente ligados, los derechos y las garantías los abordaremos en forma conjunta; dentro de los mismos podemos mencionar el derecho al debido proceso, conocido también como juicio previo, el cual determina que no se puede aplicar el *ius puniendi* del Estado, si antes no se ha realizado un juicio en donde se hayan respetado todos los derechos de las partes y se demuestre y declare la culpabilidad del sindicado. O como manifiesta el tratadista argentino Alberto Binder: “No puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico expresado en una sentencia debidamente fundamentada”⁷

El derecho de defensa, derecho constitucional de los más elementales y fundamentales del hombre, es parte imprescindible de todo ordenamiento jurídico y cualquier estado de derecho. Consiste en el derecho que le asiste a todo ser humano y hablando en la materia que nos ocupa, a todos los sujetos procesales, tanto para el querellante, imputado y a la propia sociedad como parte procesal, de defenderse en igual manera, de hacer valer sus derechos y ser escuchado dentro de un procedimiento o acto procesal determinado.

⁶ García Laguardia, Jorge Mario. **La Defensa de la constitución**. Pág. 24.

⁷ Binder, Alberto. **Ob. Cit**; pág. 111.

Derecho a un defensor letrado, es el derecho que tienen las partes procesales de proveerse de un defensor, el cual deberá estar presente en todas las diligencias, reunir las calidades y cualidades exigidas por la ley, coadyuvando a que en ningún momento sean violados los derechos de las partes y el procedimiento.

Derecho de inocencia, que es el derecho que posee toda persona a considerarse inocente mientras no se haya declarado y demostrado lo contrario a través de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Derecho a un juez natural, este derecho se refiere a la obligatoriedad de que todo proceso penal sea conocido y dirigido por un juez legal dotado de jurisdicción y competencia para conocer un asunto determinado y a la prohibición de crear tribunales especiales u ocultos.

Derecho a no declarar contra si mismo, garantía procesal, regulada en nuestra Constitución Política de la República en el Artículo 16, establece que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si mismo o contra sus parientes de ley.

Derecho o garantía de legalidad, determina que todo acto o procedimiento procesal debe estar determinado y regulado en la ley.

Non bis idem, locución latina que se refiere a la inadmisibilidad de la persecución penal múltiple, en donde el Estado no puede someter a proceso, dos veces por el mismo hecho, simultanea o sucesivamente, al imputado.

En cuanto a los principios procesales, los mismos tienen una relación directa con las garantías o derechos, incluso mantienen una interrelación y dependencia dialéctica en donde unos existen en función de los otros, sin embargo, por razones de estudio, los separamos y tratamos en el presente apartado sólo los principios, los cuales dividimos en dos: Principios generales y principios especiales.

Entre los principios generales, abordamos el principio de equilibrio, este pretende proteger las garantías tanto individuales como sociales y al mismo tiempo que busca la agilización del proceso penal, la persecución y sanción de la delincuencia, al velar por el cumplimiento de los derechos humanos, logra un equilibrio social entre el interés de la sociedad con el interés del individuo, o sea, poner en igualdad de condiciones a las partes procesales, asistiéndoles los mismo derechos y garantías dentro del proceso penal.

El principio de desjudicialización, nace cuando las sociedades modernas aceptaron la imposibilidad de la presencia judicial en todos los actos o hechos antijurídicos, de que era materialmente imposible atender y resolver todos los casos por igual ya que unos tienen trascendencia social y otros no, surgiendo así la teoría de la tipicidad relevante, que obligó al Estado a perseguir con prioridad los hechos delictivos que producen gran impacto social y los delitos menos graves tratarlos de manera distinta, utilizando diferentes formulas denominadas de despenalización o desjudicialización, las cuales tienen como finalidad el fácil acceso a la justicia y la simplificación de los proceso para los casos sencillos.

Dentro de nuestro ordenamiento adjetivo penal vigente se establecen cinco presupuestos o institutos desjudicializadores y son: El criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado y la mediación.

El principio de concordia, también conocido como de conciliación, es utilizado específicamente en los delitos de acción privada y consiste en el convenio jurídico solicitado por el Ministerio Público y/o propiciado por el juzgador, cuya finalidad es extinguir la acción penal y evitar la persecución en los casos en que el o los sindicados y el o los agraviados lleguen a acuerdos y compromisos para evitarse ofensas y molestias, en buscar soluciones sencillas a casos de poca trascendencia social.

Principio de eficacia, deviene como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización, ya que al reducir la carga de trabajo del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia, los mismos podrán dedicarse en mejor forma, dosificar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos de mayor trascendencia social.

El principio de celeridad, el cual se propone que el proceso penal cuente con los procedimientos necesarios tendientes a agilizarlo, buscando el ahorro de tiempo, recursos y esfuerzos, con la finalidad de realizar una justicia pronta y cumplida.

El principio de sencillez, que se encuentra muy ligado y se complementa con el principio de celeridad, cuyo objetivo es que las formas procesales sean simples y sencillas para expeditar el proceso y paralelamente asegurar la defensa adecuada de las partes.

Principio del debido proceso, consistente en que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto o hecho calificado con anterioridad como delito o falta, con observancia de las formas establecidas.

Principio de defensa, el cual podemos simplificar, al decir que consiste en que ninguna persona puede ser condenada ni privada de sus derechos sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso judicial.

El principio de inocencia, establece que toda persona debe ser tratada como inocente dentro de la realización del proceso penal, en cualquiera de sus etapas o procedimientos, hasta que no se haya demostrado y declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente.

Principio de favor rei, se puede considerar como consecuencia del principio de inocencia y como una regla de interpretación que consiste en que el Juez, debe en

caso de duda, resolver lo mas favorable al sindicado, por lo tanto cuando no pueda tener una interpretación inequívoca o certeza de la culpabilidad del mismo, deberá resolver a favor de éste. Dicho principio aglutina también lo relativo a la extractividad de la ley penal, que se aplica únicamente cuando favorece al reo; el caso de la *reformatio in peius* (reforma para peor), en donde las decisiones judiciales no pueden modificarse ni revocarse en perjuicio del reo, cuando fue éste el que impugnó; asimismo, la carga de la prueba está a cargo y es obligación del Ministerio Público, ya que éste es el que debe probar la culpabilidad del imputado, siempre en provecho de éste.

El principio de favor libertatis, que busca la graduación del auto de prisión, aplicándolo únicamente a los casos de mayor gravedad y cuando del delito y contexto del mismo, se pueda proveer que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia, situación por la cual se asegura la presencia del mismo en el proceso.

Principio de readaptación social, este pretende cumplir la finalidad moderna de la pena, o sea, reeducar al delincuente para prevenir la comisión de delitos, logrando que la persona que delinquiró no lo vuelva a hacer, reinsertándolo en la sociedad y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y fidelidad al ordenamiento jurídico.

Principio de reparación civil, creación de las modernas doctrinas del derecho procesal penal, y acogidas por nuestro Código Procesal Penal vigente, establecen y aconsejan el establecimiento de mecanismos que permitan en el mismo proceso penal, la reparación de los daños y perjuicios creados por el hecho o acto delictivo.

Ahora, analizando y buscando los principios especiales de nuestra ley adjetiva penal encontramos y podemos mencionar el principio de oficialidad, el cual implica que el Estado es el único encargado de investigar, juzgar y ejecutar lo juzgado a través de órganos especializados como lo son: El Ministerio Público, ente especializado y encargado de realizar las pesquisas de hechos o actos criminales, en una forma objetiva y a impulsar la persecución penal, o sea la investigación y por otra parte los

órganos jurisdiccionales o juzgados del ramo penal, que son los encargados de la aplicación de la ley, juzgar y ejecutar lo juzgado.

El principio de contradicción, que tiene como base el derecho de defensa, ya que la legislación procesal penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, esto a las partes procesales les da la oportunidad de oponerse en iguales condiciones, tanto en acusación como en defensa, en otras palabras, las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus garantías y derechos, de allí que las partes tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a lo que les afecte.

El principio de oralidad, se propone asegurar el contacto directo entre los elementos de prueba, las partes y el juez, es la forma mas natural de esclarecer la verdad, al reproducir lógicamente el hecho antijurídico y apreciar la condición de las personas. Pero en forma especial, la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio penal y la personalización de la función judicial.

Principio de concentración, cuyo objetivo principal consiste, en el acercamiento temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento de la sentencia basada en ella, esto se logra y asegura, mediante el cumplimiento de la regla de que el debate debe realizarse durante audiencias consecutivas, hasta su finalización. Por otro lado, con este principio se pretende evitar el fraccionamiento de los actos procesales del debate, para que la realidad no se deforme y por otro lado, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces hasta el momento de la deliberación y decisión. En conclusión, podemos decir, que en el proceso penal al aplicar este principio debe realizarse en forma concentrada tanto en tiempo como en espacio.

El principio de inmediación, que es la lógica consecuencia del principio de oralidad y ambos le dan fundamento al sistema acusatorio, implica el contacto directo del juez con los medios de prueba y el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, ya que el debate debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los

jueces, fiscales del Ministerio Público, acusado, defensor y demás partes procesales o sus representantes y todos ellos no pueden abandonar la sala de debates excepto las partes civiles.

Principio de publicidad, instrumento de seguridad de los ciudadanos contra el manoseo y manipulación del proceso, por parte del Estado, y sobre todo como instrumento de control popular de la justicia penal, ya que cualquier persona de la población tiene el derecho de presenciar el debate y enterarse de lo sucedido, salvo casos de reserva determinados en ley.

El principio de la sana crítica razonada, obliga al juzgador a precisar en sus resoluciones, de manera explícita, el motivo y la razón de las mismas, hace al juez un ser reflexivo y lo obliga a prestar mas atención al debate, a examinar tanto la ley como la doctrina relacionada con la *litis* a su cargo, pero no basta el convencimiento del juez, ya que tiene que convencer a los demás de su propia convicción a través de su razonamiento crítico de la prueba, aplicación de la lógica, mas la experiencia y entendimiento del juzgador.

El Principio de no doble instancia, establecido en nuestra Constitución Política, consiste en que en ningún proceso habrá mas de dos instancias. En nuestro medio jurídico, la segunda instancia se identifica específicamente con la apelación y en materia adjetivo penal, esta segunda instancia, está limitada por la "*Reformatio in peius*", Artículo 422 del Código Procesal Penal, que regula que cuando la resolución sea recurrida únicamente por el acusado, o por otro, pero a favor del mismo, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo lo referente a la indemnización civil. Podemos afirmar que la finalidad de la segunda instancia es darle una mayor certeza al proceso penal, disminuir los errores humanos y controlar la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva penal y en todo caso, establece el derecho de reexaminar las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor jerarquía y con mayor experiencia.

Por último el principio de cosa juzgada, del cual tomaremos como base la conclusión normal de todo proceso judicial que es la emisión de una sentencia y específicamente, en materia penal, la misma va a absolver o condenar al procesado. Cuando todas las fases del proceso se agotan y la sentencia es irrevocable formalmente, o sea que, ya no se pueden interponer mas recursos y se está ejecutando la misma se dice que es cosa juzgada (cosa juzgada formal), y por otro lado, cuando no existen posibilidades de un nuevo examen del fallo y no se puede abrir nuevo proceso por el mismo hecho o acto antijurídico, entre las mismas partes y con el mismo fin, también existe cosa juzgada (cosa juzgada material). Nuestra Legislación adjetiva penal, contiene una excepción para el principio de cosa juzgada y es el recurso de revisión, que viene a ser una especie de procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada, cuando datos relevantes, causas desconocidas o nuevas circunstancias denoten errores que evidencien que la verdad jurídica es distinta a la verdad objetiva o real o se lleguen a descubrir actividades dolosas que demuestren que el principio de cosa juzgada lesiona la justicia y la seguridad jurídica.

CAPÍTULO II

2. Procedimiento penal guatemalteco:

2.1 Definición conceptual:

El diccionario enciclopédico de derecho, indica que proceso es: “Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de un expediente o proceso.”⁸

A mi criterio es la forma, el molde, el camino uniforme dentro de las diferentes especies de juicios, de la diversidad de instancias y de la variedad de resoluciones, que pertenece al orden legal y a la observancia de los jueces. Es la serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables.

Es común utilizar los conceptos de proceso y procedimiento como sinónimos, sin embargo para nuestro estudio y a criterio personal, los utilizaremos como acepciones totalmente diferentes. El proceso es el continente, es lo general, el todo, mientras que el procedimiento es el contenido, lo particular, la parte del todo; el proceso penal es uno y el mismo aglomera el y los procedimientos, tanto el ordinario como los especiales.

Hecha la distinción y delimitado el procedimiento penal, lo podemos definir como el conjunto de actos procesales, determinados a realizar en ciertos casos concretos, en forma sucesiva, paso a paso, con el objeto de cumplir la finalidad del derecho penal

⁸ Cabanellas, **Ob. Cit**; tomo V. Pág. 433.

que es sancionar, para restablecer el equilibrio social afectado por la comisión de un delito o una falta.

Como podemos deducir, existen varios procedimientos a utilizar, dependiendo de las circunstancias especiales de los hechos concretos, dichos procedimientos en su conjunto conforman nuestro proceso penal.

Dichos procedimientos son utilizados de acuerdo a cada caso concreto, variando sus pasos o fases, menos o mas, los plazos, la competencia, los recursos, todos determinados y regulados por nuestra ley, la cual adopta las nuevas corrientes doctrinarias en materia procesal penal, para buscar la economía y celeridad procesal y la aplicación pronta y cumplida de la ley sustantiva penal.

2.2. Características:

En primer lugar, podemos decir que el procedimiento penal guatemalteco se caracteriza por ser público, por ser parte del proceso penal que también es público y por estar incluido y clasificado generalmente dentro del derecho público, por ser el Estado el único ente encargado de la persecución, investigación, aplicación y ejecución de la ley penal.

Asimismo, es objetivo, ya que todo procedimiento penal está regulado por la ley y normas emanadas por el estado, lo que reafirma también su carácter público.

Otra de las características importantes es su autonomía, ya que por ser parte del derecho procesal penal, no depende de otra rama del derecho, por lo que tiene su técnica y procedimientos independientes, por ser parte de una ciencia del derecho ya establecida. Sin embargo, su principal característica es su carácter instrumental, ya que sirve de herramienta y es el medio para la aplicación del derecho penal sustantivo.

2.3 Clases de procedimientos:

El proceso penal guatemalteco se divide en dos, por un lado encontramos el procedimiento común, y, por el otro, los procedimientos especiales; o sea, que nuestro Código Procesal Penal vigente, regula y establece seis procedimientos, en primer lugar y el mas utilizado es el procedimiento común o tipo, que es en donde se ventilan la mayoría de delitos, este procedimiento es el que generalmente se utiliza y como su nombre lo indica es el mas ordinario.

En segundo lugar, nuestro ordenamiento adjetivo penal establece cinco procedimientos especiales o específicos, los cuales van a ser aplicados en circunstancias determinadas y al cumplirse determinados presupuestos. Los procedimientos especiales son: El procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio por delitos de acción privada, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y coerción y el juicio de faltas.

2.4 El procedimiento común:

Es el que ordinariamente se utiliza para la averiguación de la verdad histórica de un hecho o acto antijurídico, es el mas común, el procedimiento tipo, el que generalmente es usado y contrapuesto a los procedimientos especiales.

Nuestro ordenamiento adjetivo penal, regula el procedimiento común en el Libro II y lo divide en tres períodos o fases, la etapa preparatoria, la intermedia y el juicio.

2.5 Fases o etapas del procedimiento común o tipo:

Podemos decir que el procedimiento común en materia penal está compuesto por cinco etapas: la etapa o fase preparatoria, la etapa intermedia, la etapa del juicio penal, la etapa de impugnaciones y la última etapa que es la ejecución, las cuales

desarrollaremos brevemente.

La etapa o fase preparatoria, es también llamada preliminar o de instrucción, es la primera etapa del procedimiento común y está a cargo del Ministerio Público, bajo el control de un órgano jurisdiccional competente. Esta primera fase de investigación comprende básicamente tres actos procesales que son: Los actos procesales de iniciación, los cuales de acuerdo a nuestra legislación adjetiva penal son cuatro, la denuncia, la querrela, la prevención policial y el conocimiento o inicio de oficio, todos condicionados a una fase de admisibilidad por el Ministerio Público y excepcionalmente por el órgano jurisdiccional competente.

Podemos decir que la denuncia es un acto procesal de declaración o de manifestación realizado por el agraviado o cualquier persona que tenga conocimiento de uno o varios hechos o actos señalados por la ley como delitos o faltas, que se hace ante un órgano estatal competente, que puede ser la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, esto sin quedar vinculado al proceso; asimismo, podemos definir la querrela como un acto procesal de iniciación de naturaleza formal, ya que debe cumplir determinados requisitos procesales, consistente en una declaración de voluntad interpuesta por el agraviado ante el órgano jurisdiccional que tenga competencia para hacer de su conocimiento la notitia criminis. En cuanto a la prevención policial, es un acto procesal de iniciación de carácter oficial realizado de oficio por la autoridad de la Policía Nacional Civil competente y que se puede dar de dos formas, una cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública y actúa e investiga de oficio los hechos y otra, cuando una persona pone en conocimiento de la Policía, la comisión de un delito de acción pública; en ambos casos, con la obligación de informar inmediatamente al Ministerio Público. Por su parte el inicio o conocimiento de oficio, lo podemos definir conceptualmente, como el acto procesal de iniciación, también de carácter oficial, pero realizado por el fiscal del Ministerio Público, cuando tenga conocimiento directo, por denuncia o cualquier otra vía fehaciente, de la comisión de un hecho punible.

Posteriormente encontramos los actos procesales de pura investigación, cuyo objetivo es determinar la existencia de un hecho o acto delictivo, quienes son los participantes y sus circunstancias personales y verificar los daños causados. Dichos actos procesales de investigación comprenden todas las actuaciones de investigación que realiza el Ministerio Público, y entre las cuales encontramos las de recabar evidencias o información, recepción de declaraciones de testigos y de agentes aprehensores, ubicar el objeto del delito, dictamen de expertos o de peritos, etc.; dichos funcionarios del Ministerio Público, pueden asistir sin limitación alguna a los actos procesales relacionados con la investigación y que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos y privados a facilitar la realización de sus funciones. Dentro de estos actos procesales podemos incluir los actos de autorización judicial que son aquellos actos en los cuales el juez participa y autoriza en la diligencia, por ejemplo: el registro de domicilio, reconocimiento en fila de personas, reconstrucciones judiciales, declaraciones testimoniales o inspecciones judiciales en carácter de prueba anticipada, etc.

Finalmente encontramos los actos procesales de clausura o terminación, estos pueden verse desde distintas formas, pero para efectos de estudio los analizaremos desde dos perspectivas, una, en cuanto al plazo de substanciación de la fase preparatoria, la cual por mandato legal, el Ministerio Público debe agotar dentro de los tres meses contados a partir del auto de procesamiento; pero en el caso de haberse dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo durará seis meses a partir del auto de procesamiento; ahora bien si no existe vinculación procesal mediante prisión preventiva o medida sustitutiva, la investigación no estará sujeta a dichos plazos. Y la otra, perspectiva, en cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar, la cual puede ser como acto conclusivo normal, que lo constituye la acusación, que se da cuando el resultado de la investigación es suficiente para que el Ministerio Público formule acusación y pida la apertura a juicio penal contra el acusado ante el órgano jurisdiccional competente; o, como acto conclusivo anormal, que puede ser por desestimación (solicitud de archivo), realizada por el Ministerio Público ante el juez de

primera instancia, por que el hecho sujeto a investigación no es constitutivo de delito ni falta; por sobreseimiento, que es la declaración del tribunal competente donde da por terminada la instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso penal; por clausura provisional, que se da cuando no se puede sobreseer y los elementos de prueba sean insuficientes para requerir la apertura del juicio, se dicta a través de un auto fundado y da la posibilidad de reanudar la persecución penal para llegar a la apertura del juicio o el sobreseimiento; o por archivo, que se puede dar cuando el hecho investigado no sea punible, no se pueda proceder, cuando no se haya individualizado al imputado o se haya declarado su rebeldía.

La segunda etapa o fase intermedia, se inicia al agotarse la etapa de investigación y es denominada también fase filtro, ya que su función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameriten la apertura del juicio penal. Se caracteriza por ser un tanto breve y porque su finalidad es el control para evitar juicios superficiales y determinar el hecho que motivó el juicio oral.

En esta etapa, el juez de primera instancia que controla la investigación califica los hechos y las evidencias que fundamentan la acusación del Ministerio Público, comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos de la acusación y de la defensa, otorga audiencia por un plazo de seis días y posteriormente el juez determina si procede o no a la apertura a juicio penal.

La etapa intermedia trata de que todas las actuaciones procesales realizadas sean sometidas a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional y las propias partes procesales.

La tercera etapa o fase de juicio, es la etapa principal y plena del proceso penal, porque frente al tribunal de sentencia se enfrentan los sujetos procesales y los órganos de prueba, dando como resultado del contradictorio la resolución del conflicto penal, pero en esta fase, no sólo se da el contradictorio, se da la recepción de la prueba, el

juicio y se emite el fallo judicial y he allí su importancia. En esta etapa se dan tres actos procesales: Primero los actos procesales de preparación del debate, que principia al ser dictado el auto de apertura a juicio, se integra el tribunal, se cita a juicio, se da audiencia a las partes, se ofrece la prueba. Aquí se pueden plantear algunas excepciones que no se hayan propuesto con anterioridad, asimismo, se puede dar el sobreseimiento o el archivo, se puede dar el anticipo de prueba y la fijación de la audiencia del debate entre otros.

Seguidamente encontramos los actos procesales de desarrollo del debate, que inicia con la apertura del debate, continua con la recepción de los órganos de prueba. Producida toda la prueba se da la palabra a las partes procesales para que aleguen y analicen la misma y emitan sus conclusiones, aquí se puede dar la suspensión o aplazamiento del debate y la cesura del mismo de conformidad con la ley.

Finalmente encontramos los actos procesales de decisión del debate, los que concluyen esta etapa, con la decisión del debate, la resolución de incidentes y la emisión de la sentencia, posteriormente de la deliberación de los jueces.

La cuarta fase es la etapa de impugnaciones. Por cierta incompatibilidad con la segunda instancia y con el recurso de apelación el proyecto base del Código Procesal Penal vigente, organizaba sólo un doble control jurídico a través de impugnaciones técnicas, entre ellas el recurso de casación y el de anulación. Dicha incompatibilidad radica primero en cuanto a las tendencias de la legislación moderna de regular un juicio penal de única instancia y que admite recursos contra la sentencia, pero, limitados a cuestiones jurídicas procesales y materiales; en segundo lugar, el recurso de apelación obliga ineludiblemente a duplicar el juicio al menos en cuanto al hecho sobre el que versa el recurso; y en tercer lugar porque una regla de principio del juicio oral y público, la inmediación, establece que sólo los jueces que presenciaron el debate están habilitados para deliberar y votar al emitir la sentencia, ya que es obvio que un tribunal posterior, que no ha presenciado el debate, carece de base para el fallo y dicha

inasistencia de los jueces provocaría la pérdida de toda la sustancia y razón de ser del juicio oral.

Sin embargo, para evitar abusos de poder y arbitrariedades, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, el derecho a creado medios que permiten combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales; estos medios son los recursos, que no son mas que las diferentes vías que propician el reexamen de una decisión judicial, por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía.

Nuestra legislación procesal penal, contempla varios medios de impugnación, pero sin olvidar quitarle a la segunda instancia el papel de impulso del formalismo que le caracteriza, entre ellos, abrevia los plazos, no señala día para la vista ya que el memorial de interposición explica las razones, así también, la mayoría de los recursos no tienen efecto suspensivo, ya que el procedimiento continúa a menos que sea necesario y sobre todo porque no pueden revisarse los hechos fijados en el proceso, sino, solo la posible existencia de errores en la aplicación del derecho sustantivo o adjetivo.

Entre los recursos establecidos y regulados en el Código Procesal Penal, encontramos primeramente, los recursos comúnmente llamados ordinarios que abarcan el recurso de reposición, que puede interponerse tanto en la etapa de instrucción o investigación, como en la etapa del juicio, dentro del debate propiamente. Su objeto va a ser que el juez revoque su resolución, emitida sin audiencia previa a las partes, por considerarse arbitraria o ilegal, de aquí que su carácter va a ser siempre de naturaleza procesal.

El recurso de apelación, que es mediante el cual la sala de la corte de apelaciones conoce la legalidad de las resoluciones enumeradas en los Artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal. Algunos juristas denominan este recurso como

apelación genérica, para diferenciarla de la denominada por nuestra ley adjetiva penal como apelación especial. Este recurso de apelación genérica, es el más importante recurso a plantear durante el período de instrucción y se caracteriza por la colegialidad del tribunal. Son apelables las resoluciones de mayor repercusión para el proceso, autos y sentencia, cuando la ley lo declare taxativamente, como por ejemplo: El sobreseimiento, las que denieguen la práctica de pruebas anticipadas, las que denieguen o restrinjan la libertad del imputado, etc.

El recurso de apelación especial que viene a ser un medio de impugnación peculiar en nuestro sistema de justicia penal, que originalmente el Doctor Alberto Herrarte lo había denominado recurso de anulación. Este recurso de apelación especial, no es una casación pequeña o casacioncita, como algunos juristas la llaman ya que dicho recurso persigue el control de las decisiones judiciales teniendo en cuenta el principio de celeridad y economía procesal; y, su fundamentación se limita exclusivamente a motivos de derecho, ya sea de fondo o de forma, es decir que los vicios que se controlan por este recurso son los denominados en doctrina como *in procedendo* (inobservancia de normas que el juez debe cumplir al realizar tareas de jurisdicción) y los denominados *in iudicando in jure* (aplicación errónea de la ley).

Por último tenemos el recurso de queja, que generalmente se interpone ante un tribunal superior cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia, en nuestro caso y materia, dicho recurso se plantea por la persona agraviada, cuando el juez denegare la apelación, con el objetivo de que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

Por otro lado encontramos los denominados recursos extraordinarios, entre los cuales nuestra legislación regula el recurso de casación, cuya principal finalidad es unificar la jurisprudencia para crear una verdadera seguridad jurídica. Por regla general, este recurso se limita a plantear cuestiones de derecho, no le está permitido abordar cuestiones de hecho, por no violar el principio de inmediación como lo

explicamos anteriormente. Este recurso procede contra las sentencias y/o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones.

El recurso de revisión, recurso sobre el cual no hay acuerdo entre los juristas, entre si es un recurso o un procedimiento, sin embargo en nuestra legislación, si es un medio de impugnación, cuyo objetivo es el de examinar una sentencia ejecutoriada y por ende es una excepción al principio de cosa juzgada, considerando que la justicia no puede estar subordinada a un dogma jurídico, ya que si la verdad real es diferente a la verdad formal establecida en el juicio a través de la cosa juzgada, el principio constitucional de *favor rei*, obliga a la anulación del fallo condenatorio, no así, del absolutorio cuyo examen es imposible por el mismo postulado y el *reformatio in peius*. Procede dicho recurso cuando hechos nuevos o elementos de prueba nuevos e idóneos tiendan a obtener y establecer la inocencia del sentenciado y por ende a fundar su absolución o una condena menos grave, y procede únicamente a favor del condenado.

La última fase del procedimiento ordinario penal es la etapa de ejecución, aún cuando el proceso penal termina con el fallo judicial firme, el control jurisdiccional en materia penal abarca la ejecución, y su objeto es el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y respeto a los fines constitucionales de la sanción penal.

En nuestro ordenamiento jurídico, esta etapa, está encargada a un integrante del organismo judicial denominado juez de ejecución penal, quién es el que debe indicar, desde en que centro de reclusión deberá cumplir su condena el sentenciado, hasta garantizarle al recluso sus derechos cuando cumpla su condena, en beneficio de la aplicación de la dignidad humana.

Es importante indicar también, que son sometidos al control del régimen de ejecución penal las medidas de seguridad y corrección y las obligaciones temporales específicas e inhabilitaciones.

Esta etapa, nuevo instituto procesal penal de la ejecución, fue creada a través del mecanismo de judicialización de la pena y gracias a las constantes reformas y modernización de nuestro sistema procesal penal.

CAPÍTULO III

3. Los procedimientos especiales en la legislación adjetiva penal guatemalteca.

3.1 Definiciones:

Los procedimientos especiales, nacen al principio, de varias necesidades, entre ellas las de acelerar los trámites judiciales en ciertos casos concretos, de profundizar las investigaciones cuando fracasa el recurso de exhibición personal, de prevenir la comisión de nuevos delitos y la naturaleza especial de los ilícitos privados y las faltas, todos ellos, determinaron la creación de ciertas variantes al procedimiento penal ordinario y común, emanando a la vida jurídica, los procedimientos penales especiales o específicos.

En el diccionario enciclopédico, se define al procedimiento extraordinario o especial, como: “Cualquiera de los trámites especiales para simplificar las actuaciones o aplicar el enjuiciamiento.”⁹

A criterio propio y en materia procesal penal, podemos definirlo como un camino y forma diferente a la que ordinaria o comúnmente se utilizaría, es otra vía de solucionar los litigios determinada por la ley, regularmente mas rápida y favorable para el sindicado, cuando este no denota una alta peligrosidad o a realizado un acto antijurídico que no es de impacto social, que es utilizado en las legislaciones para descongestionar la carga de trabajo jurisdiccional y por economía procesal.

⁹ *Ibid*, pág. 435.

3.2 Características:

La principal característica de los procedimientos especiales es la celeridad, el abreviar las etapas y/o los plazos de los mismos, es hacer mas rápido el proceso penal, lograr en menor tiempo el fallo penal.

Ligada a esta característica encontramos la economía procesal, no solo materialmente sino en factor tiempo, ya que al abreviar el procedimiento, se economiza no solo tiempo sino recursos.

Otra característica importante es la derivada de su denominación o sea la especialidad, ya que dichos procedimientos se aplican únicamente a ciertos casos concretos y preestablecidos en la ley y no a la generalidad de casos, como sucede con el procedimiento ordinario o común.

3.3 Finalidad:

Su finalidad va encaminada a dos objetivos principales, uno, solucionar los litigios penales en una forma más rápida, económica y favorable para el sindicado, cuando él mismo no denota una alta peligrosidad y el ilícito penal no es de alto impacto en la sociedad; y, la otra, descongestionar y evitar el sobrecargo de trabajo en las mesas de ciertos órganos jurisdiccionales, logrando con ello hacer realidad los principios constitucionales de una pronta y justa aplicación de la ley y del *in dubio pro reo* y asimismo, los procesales de economía, especialidad y celeridad.

3.4 Clases o tipos de procedimientos especiales:

Como bien lo indica el Manual del fiscal: “La ley procesal guatemalteca desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los supuestos. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características

especiales, el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado. Por ello el Código Procesal Penal ha creado una serie de procedimientos específicos, agrupados en el libro cuarto.”¹⁰

El referido manual, hace una clasificación tripartita de los procedimientos especiales de acuerdo a sus objetivos, la cual compartimos y consideramos importante de conocer.

Indica que hay procedimientos específicos fundados en la simplificación del procedimiento, dichos procedimientos son creados para realizar un enjuiciamiento de ilícitos penales de poca importancia, los que no son de trascendencia social, entre estos se incluyen el procedimiento abreviado y el juicio por faltas.

Asimismo, determina que hay procedimientos específicos fundados en la menor intervención estatal, estos son los que tratan o tienden a resolver conflictos penales que atentan contra intereses particulares y que aunque son protegidos por el estado, no afectan intereses generales y por ello su acción es de carácter privado, entre estos tenemos el juicio por delitos de acción privada.

Y por último establece los procedimientos específicos fundados en un aumento de garantías, estos son los que se van a producir en situaciones especiales en que una persona ha sido víctima y ha desaparecido o en donde un sindicado sea inimputable, hacen necesaria la transformación del procedimiento común; entre estos se incluyen el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación.

El Código Procesal Penal, establece cinco procedimientos específicos distintos al procedimiento común, estos son: El procedimiento abreviado, también llamado en doctrina *Monitorio*, el cual se caracteriza por eliminar el debate, cuando la pena que se

¹⁰ Manual del fiscal. Pág.375.

espera es leve, si están de acuerdo los sujetos esenciales del procedimiento penal, aquí se realiza una audiencia entre las partes procesales y posteriormente se dicta la sentencia, sin abrir a juicio.

El procedimiento especial de averiguación, que cumple una necesidad jurídica, especialmente en países que como el nuestro, es afectado por las llamadas desapariciones forzadas de personas; este tiende a ser obligatorio y consecuencia del habeas corpus o exhibición personal, que va a garantizar el derecho que tiene toda persona de examinar la legitimidad de la privación de su libertad, permitiendo a los familiares de cualquier persona, personas particulares o asociaciones de ciudadanos que asuman un papel preponderante en la investigación de un hecho punible, con las mismas facultades que el Ministerio Público en su mandato de averiguación.

El juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, el cual pretende darle solución a un problema judicial, cuando se priva absolutamente al derecho de defensa que le asiste a los inimputables, por ello se creó este tipo de juicio contradictorio, similar al común y con las mismas garantías, estas medidas de seguridad y corrección van a depender de una variedad de situaciones y condiciones.

El juicio por delito de acción privada, es al principio, igual al procedimiento común, pero la etapa preparatoria se reduce a una pequeña etapa de investigación previa, la cual está a cargo de una persona privada, legítimamente autorizada por la ley para realizar dicho acto procesal, denominada querellante exclusivo y en el mismo, el juicio, es el que prácticamente abarca o encierra todo el procedimiento.

Y por último encontramos el juicio por faltas, el cual está a cargo de un juez de paz, que va a conocer las faltas y delitos sancionados con penas económicas y delitos contra la seguridad del tránsito, el mismo es corto, rápido y simple, dentro del mismo únicamente se le da audiencia y escucha a las partes e inmediatamente se emite la sentencia.

CAPÍTULO IV

4. El procedimiento abreviado:

4.1 Definición conceptual:

El procedimiento abreviado es el medio especial regulado por nuestra legislación adjetiva penal, que resuelve en un plazo mas corto, debido a que el mismo no comprende ni realiza todas las etapas o fases del procedimiento ordinario o común, ya que en lugar de la etapa del juicio realiza solamente una audiencia para posteriormente dictar sentencia. Procede a criterio del Ministerio Público, por falta de peligrosidad y voluntad criminal (dolo) en el sindicado o por la escasa gravedad del delito cometido.

El Manual del fiscal, lo define como: “El procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate.”¹¹

El procedimiento abreviado, denominado también por algunos autores y doctrinalmente como proceso monitorio, lo definimos como el procedimiento específico compuesto por una serie de investigaciones y trámites abreviados con relación al procedimiento ordinario, en donde se sustituye la fase del debate por una audiencia y es utilizado por nuestra legislación procesal penal con el objeto de descubrir y confirmar la comisión de delitos e identificar y castigar a los culpables de los mismos en una forma rápida, alternativa y sencilla, cuando a criterio del Ministerio Público, él o los sindicados no denotan peligrosidad y el delito no sea considerado de gravedad o carezca de impacto en la sociedad.

¹¹ *Ibid.*

4.2 Características:

El procedimiento abreviado, por su origen, primordialmente se caracteriza por su especialidad, ya que al estar incluido dentro de los procedimientos específicos, se diferencia del procedimiento común, o sea que es de carácter especial y su particularidad radica en su brevedad, sustitución de la etapa del juicio oral por una audiencia y la emisión de sentencia y resolución del conflicto penal en forma rápida.

Por otra parte, es considerado un instituto que se caracteriza por su beneficio de desjudicialización, o sea que, coadyuva en la reducción de la carga de trabajo de los diferentes órganos jurisdiccionales y de las diversas fiscalías del Ministerio Público; ya que conlleva un trabajo mucho menor para las partes del conflicto penal, que el que realizarían en un procedimiento común, e incluso, el sindicado se puede evitar el ser objeto de un juicio oral y público agilizando la conclusión de su proceso.

Asimismo, en la práctica se convierte en un facilitador de la aplicación de la llamada doctrinalmente, teoría de la tipicidad relevante, al darle prioridad y mayor importancia a la investigación y solución de conflictos penales ocasionados por delitos de alto impacto en la sociedad, buscando formulas alternativas y rápidas que resuelvan los ilícitos penales de poca trascendencia social, ya que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los actos delictivos que producen impacto social y a tratar en diferente forma los delitos menos graves de poca o ninguna incidencia social.

También caracteriza al presente procedimiento específico, el ser, el único caso en que el juez de primera instancia dicta sentencia.

En este procedimiento especial, la confesión del sindicado tiene validez como medio de prueba, lo que aunado a la posible imposición de una pena baja, hace innecesaria la realización del debate, ya que al reconocer los hechos, se reduce la necesidad de probarlos en un debate o juicio oral.

Y, por último, podemos decir que también es característica propia, la imposibilidad de acumular y ejercer la acción civil junto a la penal, ya que esta debe tramitarse de forma independiente, ante un tribunal competente del ramo civil.

4.3 Procedencia:

Tal como lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal, luego de terminado el procedimiento preparatorio y vencido el plazo de la investigación, el Ministerio Público puede en lugar de formular la acusación y pedir la apertura a juicio, solicitar, si procede, la utilización de la vía especial del procedimiento abreviado, ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Aquí el Ministerio Público tiene la potestad de disponer de la acción penal y no de abstenerse de ejercitarla, sino de tramitarla o encaminarla por una vía accesoria y especial en una forma abreviada y más rápida que la común.

Para que dicho procedimiento sea procedente, se necesita que cumpla con los presupuestos o requisitos siguientes: Que el Ministerio Público, al concluir su investigación, estime que la pena suficiente a imponer por la comisión de un hecho o acto antijurídico, no es mayor de cinco años u otra pena que no sea privativa de libertad e incluso ambas en forma conjunta.

Que se cuente con el acuerdo tanto del sindicado como del defensor, al admitir el imputado los hechos establecidos en la acusación y su grado de participación y culpabilidad.

Y que tanto el defensor como el imputado, acepten llevar el proceso por la vía especial del procedimiento abreviado.

Como podemos deducir, el caso inicia como un proceso común, pero antes de la etapa intermedia se llega a un acuerdo entre las partes, para que en la misma se

solicite la utilización del procedimiento abreviado y se termine el proceso, aquí, se pueden solicitar varios beneficios para el sindicado, ya que juntamente al solicitar la aplicación de una pena no mayor de cinco años, se puede solicitar la conmutación de la misma o la aplicación de un sustituto penal o una suspensión condicional de la pena, todo con la finalidad de hacer cesar las medidas de coerción y aplicar el principio de despenalización para que sólo en los casos extremos en que verdaderamente sea necesario, se prive de su libertad a una persona.

4.4 Competencia:

De acuerdo al Artículo 464 del Código Procesal Penal, el juez competente para conocer, aceptar, tramitar y resolver un caso por la vía del procedimiento abreviado, es el juez controlador de primera instancia, el que está a cargo de la etapa preparatoria y de la investigación; y, el momento procesal oportuno para interponer la solicitud es en el procedimiento intermedio a través y a criterio del Ministerio Público, con la aceptación y acuerdo del imputado y su defensor, en cuanto a la admisión del hecho o acto antijurídico y su participación y aceptación de la utilización de dicha vía propuesta.

4.4 Fases y desarrollo del procedimiento:

Para iniciar dicho procedimiento se parte de la solicitud del Ministerio Público, requiriendo al órgano jurisdiccional el trámite del procedimiento abreviado, dentro de la etapa intermedia de un procedimiento común, el juez ordenará posteriormente a la presentación de dicha solicitud, se haga del conocimiento de las partes procesales. Posteriormente se notifica al ser aceptada para su trámite la solicitud, se hace saber a las partes fijando día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días. Se pone a disposición de las partes las actuaciones y evidencias recabadas durante la investigación, para que sean examinadas en un plazo común de cinco días.

El día de la audiencia y dentro de la misma, se pueden dar dos situaciones, una, que las partes objeten la solicitud de la utilización del procedimiento abreviado; o que, fundamenten sus pretensiones y presenten sus respectivos medios de prueba e investigación; de todo lo actuado, se faccionará un acta y el juez resolverá sin más trámite. Aquí, también puede declarar la procedencia o improcedencia del trámite. En el caso, que el órgano jurisdiccional no admita la vía del procedimiento abreviado y considere conveniente la utilización del procedimiento común, para lograr un mejor conocimiento de los hechos o porque crea que a dicho acto antijurídico le correspondería una pena mayor a la señalada y solicitada, emplazará al Ministerio Público para que termine la investigación y formule acusación dentro del procedimiento común.

A continuación se emite la resolución y sentencia, si se acepta la vía solicitada, el juez oirá al sindicado y dictará resolución en sentencia, puede absolver o condenar, pero si condena, la pena no podrá ser mayor a la requerida por el Ministerio Público y en ningún caso resolverá sobre la pretensión civil, ya que ésta le compete a un tribunal de dicho orden, pero los admitidos como partes civiles, si pueden apelar dicha sentencia. La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, pudiendo incorporar al procedimiento, todo lo que le favorezca e incluso, se le podrá dar al hecho o acto antijurídico, una tipificación diferente a la de la acusación.

Se termina el desarrollo del presente procedimiento, con las impugnaciones. Contra la sentencia dictada dentro del procedimiento abreviado, procede el recurso de apelación, de acuerdo al Artículo 405 del Código Procesal Penal, el cual puede ser interpuesto por el Ministerio Público, por el sindicado o su defensor, el querellante adhesivo y por las partes civiles admitidas como tales por el órgano jurisdiccional competente, estos últimos, con ciertas limitaciones y sólo si la sentencia pueda influir en el resultado de una posterior acción civil. Posteriormente a la interposición del recurso de apelación, se puede plantear el recurso de casación, tal como lo establece el Artículo 437, numeral 3, del Código Procesal Penal. Además, en el caso que el juez

de primera instancia, antes de producirse la audiencia del procedimiento abreviado, no admite la utilización de dicha vía, el Ministerio Público podrá interponer el recurso de reposición, de acuerdo al Artículo 402 del mismo cuerpo legal en referencia, mas si la audiencia si se realizó y el juez no aceptó la utilización de la vía del procedimiento abreviado, no se podrá interponer ningún recurso.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ETAPA PREPARATORIA O DE INVESTIGACION DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO COMUN, DE 3 A 6 MESES, DEPENDIENDO SI SE DICTO AUTO DE PRISION O NO.

SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

EN LA ETAPA INTERMEDIA, SI CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 464 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

NO ACEPTA LA VIA SOLICITADA

ACEPTA LA VIA SOLICITADA

NOTIFICACION A LAS PARTES PROCESALES

EXAMEN DE LAS ACTUACIONES
PLAZO COMUN DE 5 DIAS

AUDIENCIA
PLAZO NO MENOR DE 5 NI MAYOR DE 10 DIAS

SENTENCIA

RECURSOS

REPOSICION

APELACION

CASACION

CAPÍTULO V

5. El juicio por faltas:

5.1 Definición conceptual:

Los hechos o actos antijurídicos que violan la ley penal, se clasifican tradicionalmente en delitos o faltas, de acuerdo a la gravedad de sus consecuencias o al daño o perjuicio causado a los particulares y/o a la sociedad.

Nuestro ordenamiento jurídico adjetivo penal, en aras de impartir una justicia pronta y cumplida ha creado varios procedimientos especiales y entre ellos se encuentra el enjuiciamiento por faltas.

El diccionario enciclopédico de derecho, define al juicio de faltas como: “El substanciado para conocer de los hechos que la ley define y castiga como faltas.”¹²

También podemos definirlo como el procedimiento especial, acelerado y simple, utilizado para resolver infracciones que por su poca gravedad están tipificadas como faltas y son conocidos y resueltos por jueces de paz en una única instancia.

5.2 Características:

Su primer característica, es la especialidad, ya que es un procedimiento diferente al ordinario o común y cuya especialidad específica es conocer las infracciones a la ley penal, tipificados como faltas, adicionando nuestro Código Procesal Penal, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción determinada sea una multa.

¹² Cabanellas, **Ob. Cit**; tomo IV. Pág. 30.

Otra situación que caracteriza este procedimiento y es común a otros procedimientos especiales, es su celeridad y simplicidad, ya que por conocer faltas y delitos que no son de impacto social, busca resolver el conflicto penal suscitado en una forma rápida y sin tanto trámite y desarrollo de actos procesales.

Una de sus características propias es que dicho procedimiento por faltas no cuenta con una fase de investigación a cargo del Ministerio Público.

Asimismo, se caracteriza porque el juez encargado y competente para tramitarlo es un juez de paz, sin que el Ministerio Público tenga injerencia y competencia para conocer e investigar en dicho procedimiento especial.

Y, por último, podemos decir que también caracteriza al presente procedimiento especial, su forma de conclusión, ya que termina con la emisión de una sentencia dictada por el juez de paz competente, en una única instancia.

5.3 Procedencia:

Es procedente utilizar esta vía o procedimiento especial, cuando los hechos o actos antijurídicos y violatorios de la ley penal están tipificados en la misma, como faltas y delitos cometidos contra la seguridad del tránsito y en todos aquellos cuya sanción o pena sea el pago de una multa.

En este procedimiento, el Ministerio Público, no tiene ningún tipo de competencia y conocimiento del caso, ya que dicho juicio de faltas lo conoce únicamente el juez de paz competente, en una única instancia, para ello necesita la existencia de una denuncia interpuesta ya sea por el ofendido o por una autoridad competente, los que serán escuchados por el juez en la audiencia por él fijada con anterioridad.

En conclusión podemos decir que procede la vía o juicio por faltas, en los casos en que por la interposición o presentación de una denuncia, se conozca la comisión de un hecho o acto antijurídico tipificado en la ley sustantiva penal, como falta y en casos de delitos, únicamente los cometidos contra la seguridad del tránsito o cualquiera de los delitos sancionados con pena de multa o sea una pena no privativa de libertad.

5.4 Competencia:

Recordando la definición dada por el connotado jurista guatemalteco Mario Aguirre Godoy, la competencia es: “La aptitud de un juez para conocer y ejercer su función jurisdiccional en un caso concreto, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales.”¹³ Dentro del presente procedimiento especial, el Juez apto para conocer es el juez de paz, tal como lo establece nuestra ley procesal penal en su Artículo 488, donde establece: “Procedimiento: Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oír al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado...”

Por lo anteriormente indicado, podemos determinar que el juez competente y encargado de tramitar y resolver en sentencia el juicio por faltas, es el juez de paz.

5.5 Fases y desarrollo del procedimiento:

La primera fase del juicio por faltas, es la del conocimiento de la *notitia criminis*, la cual consiste en la interposición de una denuncia, ya sea por la parte ofendida o por la autoridad competente que tuvo conocimiento del hecho o acto delictivo.

Posteriormente al conocimiento del ilícito penal, se va a determinar de acuerdo a la tipificación y al lugar donde se cometió, el órgano jurisdiccional competente que debe conocer, estando en el presente juicio y procedimiento especial determinado por la ley

¹³ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 89.

adjetiva penal, como juez competente el de paz, quien tiene competencia para conocer las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y los sancionados con multa.

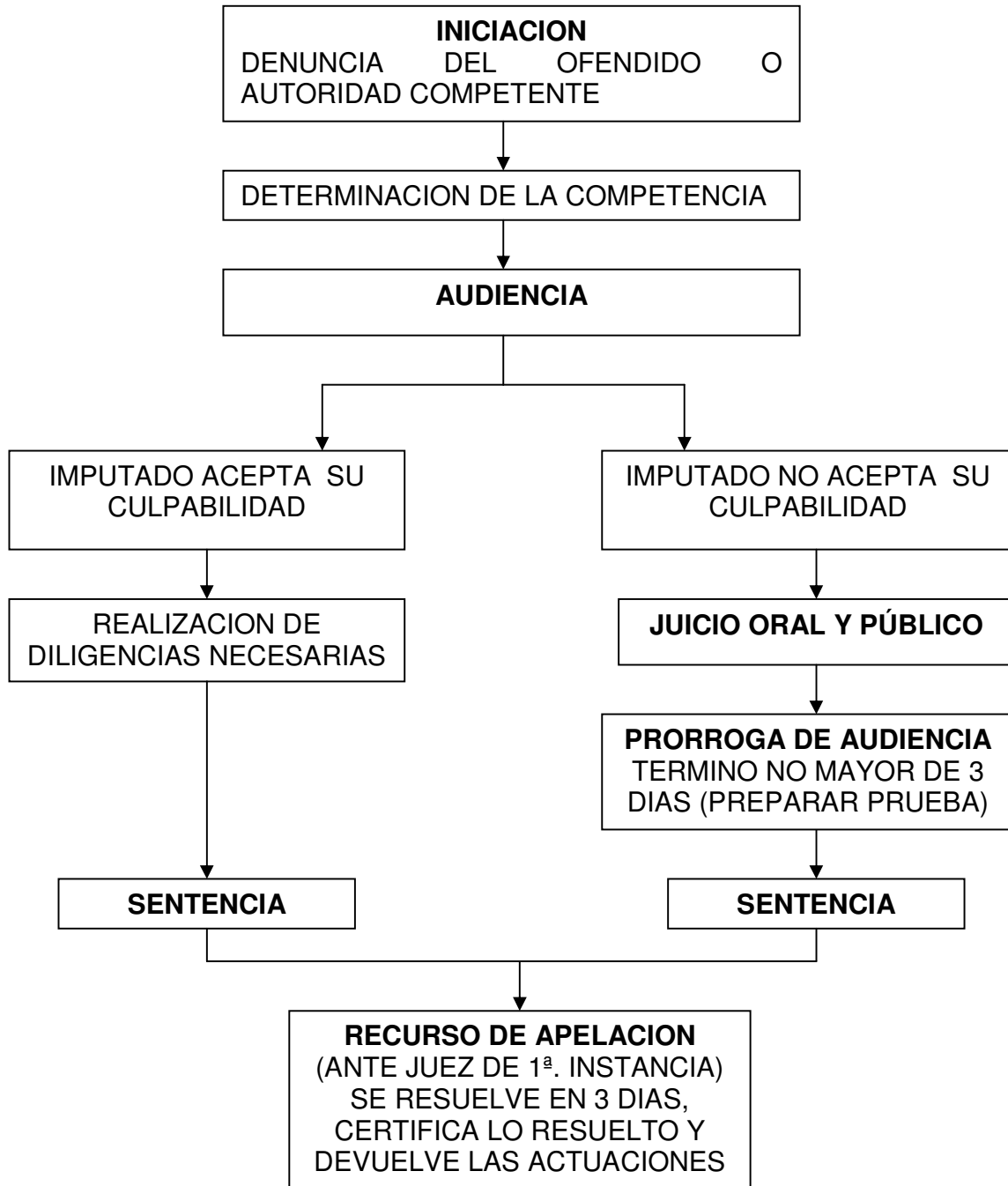
A continuación se realiza la audiencia, en donde el juez de paz escuchará en forma oral, tanto al ofendido, a la autoridad competente que presentó y tramitó la denuncia del ilícito penal y al imputado. Aquí se pueden dar dos situaciones, una, que el sindicado reconozca su culpabilidad y si no es necesaria la realización de otras diligencias posteriores emite su fallo; y la otra, que el imputado no acepte su culpabilidad en los hechos, aquí el juez fijará día y hora para la realización del juicio oral y público, citando a las partes y autoridades denunciantes, solicitándoles la presentación de sus respectivos medios de prueba, para posteriormente dictar su resolución.

Dicha audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte por un plazo no mayor de tres días, esto con la finalidad de preparar los medios de prueba a presentar.

El juez, al dictar sentencia decide si otorga la libertad simple o caucionada del sindicado, de acuerdo al Artículo 490 del Código Procesal Penal, para que posteriormente de realizada la audiencia, dicte la sentencia que en derecho corresponde.

La última fase, del presente procedimiento especial son las impugnaciones. Contra la sentencia dictada dentro del procedimiento especial del juicio por faltas, procede únicamente el recurso de apelación, el cual puede interponerse en forma verbal o escrita, indicando claramente los agravios que motivan la interposición de dicho recurso. El plazo para plantear el recurso de apelación, es de dos días contados a partir de la notificación de la sentencia y el juez competente para conocer dicho recurso es el juez de primera instancia, el cual deberá resolver lo que corresponda dentro de un plazo de tres días, como lo regula el Artículo 491 del Código Procesal Penal; y, con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones en forma inmediata.

JUICIO POR FALTAS



CAPÍTULO VI

6. El conflicto de competencia jurisdiccional creado por el conocimiento de delitos no privativos de libertad tanto en el procedimiento abreviado como en el juicio por faltas.

6.1 Origen:

Al ser decretado el Código Procesal Penal vigente, decreto 51-92 del Congreso de la República, se crearon, adicionalmente al procedimiento penal ordinario o común, cinco procedimientos especiales, con el objetivo de desjudicializar ciertos casos que por su escaso impacto social, o que, por no denotar una alta peligrosidad en el sujeto activo del ilícito penal o en otros casos que por haber resarcido el daño y/o perjuicio causado, pueden ser conocidos en procedimientos mas rápidos y favorables para el Estado y el sindicado, obteniendo no solo celeridad sino economía e incluso la no utilización de todo el aparato, entidades u organismos del estado para conocer, investigar y esclarecer las infracciones a la ley penal como sucedería en un procedimiento ordinario.

Entre dichos procedimientos específicos, encontramos los dos que son materia del presente estudio, el procedimiento abreviado y el juicio por faltas, pero los autores del proyecto de Código Procesal Penal, los juristas que han hecho estudios y análisis que han servido de base para las reformas a dicho Decreto 51-92 del Congreso de la República e incluso los propios legisladores que han aprobado y reformado el mismo, no se percataron que con la creación del procedimiento abreviado y el juicio por faltas, también originaron un conflicto de competencia jurisdiccional entre los jueces de primera instancia y los jueces de paz, ya que como lo establece el Código Procesal Penal al regular el procedimiento abreviado, en su Artículo 464: “*Admisibilidad*. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una *pena no privativa de libertad*, o aún en forma

conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concentrando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.”

Podemos observar que cuando el Ministerio Público estuviera conociendo la comisión de un hecho delictivo sancionado con una pena no privativa de libertad, la que por simple razonamiento lógico jurídico deducimos que es una pena de multa, ya que nuestro ordenamiento sustantivo penal, específicamente en los Artículos 41 y 42, establece dos tipos de penas, las penas principales y las accesorias. Entre las penas principales regula: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa; y entre las accesorias establece: La inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, el comiso y pérdida de los objetos e instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas señaladas por otras leyes. De las penas principales, una que no conlleva privación de libertad, es la multa, por lo que de acuerdo al artículo 464 antes citado, el Ministerio Público si puede conocer los delitos sancionados con pena de multa o sea pena no privativa de libertad y poner el ilícito penal de conocimiento a un juez de primera instancia a través del procedimiento abreviado. En el también procedimiento especial denominado juicio por faltas, específicamente regulado en el Artículo 488 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, se establece: “*Procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa*, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado ...”

De lo anteriormente descrito, podemos observar que para conocer delitos sancionados con pena de multa o pena no privativa de libertad, se pueden utilizar dos procedimientos especiales: uno el procedimiento abreviado y otro el juicio por faltas y por ende, de acuerdo a la ley procesal penal, pueden conocer también dos jueces diferentes, con jerarquía distinta y competencia determinada, un mismo delito, siempre que sea sancionado con una pena no privativa de libertad, lo que crea un conflicto de competencia entre los jueces de primera instancia y los jueces de paz al conocer

delitos sancionados con penas no privativas de libertad, los primeros conociendo dentro del procedimiento abreviado, y los segundos dentro del juicio por faltas.

6.2 El conflicto de competencia jurisdiccional creado:

El conflicto de competencia jurisdiccional se crea cuando dos normas jurídicas contenidas dentro de un mismo ordenamiento legal o en otro cuerpo legal, regulan para un mismo caso, la competencia y el conocimiento del mismo, por dos jueces diferentes; o como indica Cabanellas al definir el conflicto de competencia como: “La controversia entre dos jueces o tribunales de la misma jurisdicción, que se plantea para determinar a cual de ellos corresponde el conocimiento y fallo de un negocio entablado judicialmente.”¹⁴

En el tema que nos ocupa, encontramos que dos normas legales, los Artículos 464 y 488 del Código Procesal Penal establecen que para conocer los delitos sancionados con penas no privativas de libertad, son competentes tanto los jueces de primera instancia como los jueces de paz, dentro de los procedimientos especiales denominados procedimiento abreviado y juicio por faltas, respectivamente.

Dicha situación crea confusión y conflicto, asimismo, podría utilizarse para retrasar u obstaculizar el trámite del proceso, que por principio debería de ser rápido, simple y económico, al plantearse una excepción de incompetencia, ya que un mismo caso no debe ser conocido o ser posible su conocimiento, por dos jueces diferentes. Aquí pueden darse dos tipos de conflicto de competencia, uno positivo, en donde dos jueces entienden que les incumbe el conocimiento de un caso determinado y, otro negativo, en donde ambos jueces consideran que el ilícito penal no es de su competencia. Además de crear un conflicto de competencia jurisdiccional entre los jueces de primera instancia y jueces de paz, se crea también un conflicto procedimental, al encontrar dos vías procesales para resolver una infracción a la ley

¹⁴ Cabanellas, **Ob. Cit**; tomo II. Pág. 285.

penal, ya que tanto en un procedimiento abreviado como en un juicio por faltas puede conocerse y resolverse un conflicto penal creado por la comisión de un hecho o acto delictivo sancionado con una pena no privativa de libertad.

6.2 Problemática:

Al analizar lo anteriormente tratado, podemos encontrar tres problemas principales, determinados y concatenados o interrelacionados entre sí, uno, el conflicto de competencia jurisdiccional, otro, el conflicto de competencia procedimental y un tercero y más importante, de carácter humano.

En cuanto al conflicto de competencia jurisdiccional, materia de la presente investigación, se origina como lo dijimos anteriormente, con la creación y vigencia del actual Código Procesal Penal, al establecerse en el mismo los procedimientos específicos, pero especialmente al regular lo relativo al procedimiento abreviado y juicio por faltas, en los Artículos 464 y 488 de dicho cuerpo legal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El problema de competencia en sí, consiste en que de acuerdo a las normas legales, antes identificadas, le dan competencia jurisdiccional, tanto a los jueces de primera instancia, como a los jueces de paz, para que conozcan, los primeros dentro del procedimiento abreviado y, los segundos, en el juicio por faltas, los hechos y actos tipificados por la ley sustantiva penal como delitos y sancionados con penas no privativas de libertad para los primeros y con penas de multa a los segundos. Aquí denotamos que la ley adjetiva penal, no determina con claridad y exactitud, un único juez que sea competente para conocer los casos por comisión de delitos sancionados con penas no privativas de libertad, estableciendo una ambigüedad al darle competencia a dos jueces para que conozcan un tipo de delito, los sancionados con pena de multa. Aquí es donde surge el conflicto de competencia jurisdiccional, por ejemplo: al producirse el ilícito penal tipificado como defraudación en consumos,

Artículo 269 del Código Penal, el ilícito es catalogado como delito, pero es sancionado únicamente con una pena de multa, ¿Qué tribunal es el competente para conocer el caso concreto de marras, un juez de primera instancia en un procedimiento abreviado o un juez de paz en un juicio por faltas? Al hacer un análisis del caso y de la ley, deducimos que pueden conocer ambos jueces dentro de cada procedimiento especial, porque tanto el Artículo 464 como el 488 del Código Procesal Penal, les dan competencia a ambos jueces para conocer y es aquí donde se crea y encuentra el conflicto de competencia jurisdiccional.

Muy ligado a los dos conflictos citados anteriormente, encontramos otro de carácter humano, ya que todo proceso penal, se crea, investiga, resuelve y sigue por y contra hombres, y dentro de estos existen sujetos activos, pasivos, terceros, etc., en el presente caso, el problema creado por la ley adjetiva y materia de estudio del presente trabajo, afecta en mayor porcentaje al sujeto activo o sea al sindicado, ya que dependiendo de la vía procedimental utilizada, el mismo está ligado al procedimiento en diferente forma, por ejemplo, si se utiliza el procedimiento abreviado, conoce el juez de primera instancia, controlará la investigación del Ministerio Público y dependiendo de la situación en que se encuentre el sindicado dentro del proceso, la fase de investigación dura tres o seis meses, de acuerdo a si al imputado se le dictó auto de prisión preventiva o una medida sustitutiva, situación que en el presente caso, no debería de afectar, ya que nos centramos en el estudio de delitos sancionados con penas no privativas de libertad, por lo que sólo podría provocar el ligamen del sindicado por mas tiempo al proceso, el retardo a la solución del conflicto penal, aunado al mayor gasto de recursos y al incremento de la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia y de los fiscales del Ministerio Público, ya que dentro de dicho procedimiento abreviado si se lleva a cabo la fase de investigación o preparatoria, situaciones que no se dan en el juicio por faltas, ya que en dicho procedimiento especial únicamente conoce el juez de paz, sin tener competencia el Ministerio Público, lo que hace aún mas rápida la conclusión del procedimiento y solución del conflicto, ya que el juez solo escucha a las partes y/o autoridades que denunciaron y resuelve inmediatamente, por

lo que a mi criterio, es el procedimiento más rápido, económico y favorable para el sindicato y los órganos de la administración de justicia; y aunque no sea el más técnico por su denominación, el utilizar únicamente el procedimiento abreviado y reformar la ley para corregir el conflicto planteado en la presente investigación inclinando la balanza hacia el mismo, podría ser recurrido y tachado de inconstitucionalidad por perjudicar a los sindicatos y el principio de indubio pro reo.

6.4 Posibles soluciones:

Para resolver el problema planteado en la presente investigación, podemos utilizar primeramente el criterio de atender la finalidad y el espíritu de la ley, con base en la cual tendríamos que determinar que la finalidad de los procedimientos especiales es la celeridad y disminuir la carga de trabajo en las mesas de labores de los órganos jurisdiccionales y entes estatales encargados de la persecución penal y en algunos casos buscar la desjudicialización y correcta aplicación de la ley, en ciertos casos que no representan un alto impacto social, ni denotan peligrosidad en el sujeto activo del ilícito penal, y atendiendo a dicha finalidad, nos debemos inclinar por la utilización del juicio por faltas y darle competencia al juez de paz, por lo que en determinado caso concreto, el Ministerio Público no debería de conocer ni investigar hechos o actos delictivos sancionados con penas no privativas de libertad, igual determinación y criterio debería manejar el juez de primera instancia y al hacerse de su conocimiento la *notitia criminis* de un delito sancionado con multa, inhibirse de conocer el caso y remitir las actuaciones al juez de paz competente.

La forma correcta de resolver el problema de fondo, es reformar la ley, específicamente los Artículos 464, 488 y el título V del Libro IV del Código Procesal Penal y dentro de la misma, determinar que sea en un solo procedimiento especial en donde se conozca y resuelvan los conflictos penales creados por la comisión de delitos sancionados con penas no privativas de libertad y que se determine que sea un único órgano jurisdiccional el que tenga competencia para conocer y emitir un fallo;

aprovechando a corregir el nombre del procedimiento especial actualmente denominado juicio por faltas.

Con base en el análisis hecho anteriormente, es mi criterio que lo mas práctico, económico, rápido, favorable al reo y conveniente para la administración de justicia es que sea el juez de paz, dentro del procedimiento especial denominado juicio por faltas, el órgano competente para tramitar y concluir los casos de comisión de ilícitos penales tipificados y sancionados por la ley sustantiva penal como delitos y castigados con penas no privativas de libertad, razón por la cual los artículos 464 y el título V del libro IV del Código Procesal Penal se deben reformar quedando de la siguiente manera:

Artículo 464.- *Admisibilidad.* Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad y aún en forma conjunta con una pena no privativa de libertad, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
TITULO I...
TITULO V
JUICIO POR FALTAS, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO Y
SANCIONADOS CON PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Artículo 488.- *Procedimiento.* Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos sancionados con penas no privativas de libertad, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

Dicha situación, al quedar regulada, resolvería el conflicto de competencia jurisdiccional creado por los artículos antes mencionados, dejando como único juez competente para conocer los delitos sancionados con penas privativas de libertad, al juez de paz, y como procedimiento único a utilizar, la vía especial del juicio por faltas, que pasaría a denominarse: Juicio por faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y sancionados con multa, solucionando el conflicto de competencia existente con el juez de primera instancia dentro del procedimiento abreviado y por resuelto el problema motivo de la presente investigación.

CONCLUSIONES:

- 1.** Las penas establecidas en nuestro ordenamiento sustantivo penal se dividen en penas principales y accesorias; y entre las penas principales encontramos la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.
- 2.** La pena de multa es una pena principal y es la única entre ellas que no implica una privación de libertad.
- 3.** El proceso penal, es uno, y el mismo incluye varios procedimientos, el común y los especiales o específicos.
- 4.** Los procedimientos específicos establecidos en nuestra legislación adjetiva penal, son cinco: el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio por delito de acción privada, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, y el juicio por faltas.
- 5.** Los delitos sancionados con penas no privativas de libertad pueden ser conocidos y resueltos tanto en el procedimiento abreviado como en el juicio por faltas.
- 6.** Los Artículos 464 y 488 del Código Procesal Penal, le dan competencia jurisdiccional, tanto a los jueces de primera instancia, como a los jueces de paz, para que conozcan, los primeros dentro del procedimiento abreviado y, los segundos, en el juicio por faltas, los hechos y actos tipificados por la ley sustantiva penal como delitos sancionados con penas no privativas de libertad, lo que crea un conflicto de competencia, al darle a dos jueces de diferente jerarquía y competencia la posibilidad de conocer un mismo ilícito penal.

7. Para favorecer al inculgado y acelerar el trámite del proceso, el juez de instancia está facultado para inhibirse y remitir al juez de paz los procesos seguidos contra delitos sancionados con penas no privativas de libertad, para que sea éste último el que conozca y resuelva.

RECOMENDACIONES:

1. Que el organismo judicial impulse una iniciativa de ley que reforme el Decreto 51-92, Código Procesal Penal, específicamente los Artículos 464, 488 y el título V del libro IV de dicho ordenamiento legal, en el sentido que el Artículo 464 del Código Procesal Penal, no le otorgue competencia al juez de primera instancia, para conocer delitos sancionados con penas no privativas de libertad, dentro del procedimiento abreviado; y por cuestión técnica y nominativa, se reforme el Título V, del libro IV, denominándolo: Juicio por faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y sancionados con penas no privativas de libertad.
2. Que el organismo judicial al impulsar la iniciativa de ley que reforme el Decreto 51-92, Código Procesal Penal, específicamente los Artículos 464, 488 y el título V del libro IV, únicamente le de competencia al juez de paz, dentro del juicio por faltas, para que conozca los delitos sancionados con penas no privativas de libertad, por ser el procedimiento especial mas recomendable, por su economía, celeridad y favorecer tanto a los órganos jurisdiccionales y estatales encargados de la persecución penal, como al sindicado, y porque dichos delitos no representan un alto impacto social.
3. Que el organismo legislativo a través de su respectiva comisión, estudie a profundidad las iniciativas de ley en materia procesal penal, para evitar que las mismas provoquen conflictos de competencia entre los órganos jurisdiccionales, lagunas o problemas de interpretación.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Ad-hoc, 1993.
- BINDER, Alberto M. **Límites y posibilidades de la simplificación del proceso, en justicia penal y estado de derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 1993.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: (s.e.), 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 6t.; 6vols.; 12a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.
- CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal**, traducida al español, por Santiago Santis M. Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1981.
- GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. 2da. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1985.
- HERRARTE GONZALEZ, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.
- MAIER, Julio B. **Derecho procesal penal**. 2da. ed.; Buenos Aires, Argentina: Editorial Del Puerto, 1996.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del Fiscal**, Guatemala: (s.e.), 2000.
- NOVOA MONREAL, Eduardo. **El derecho como obstáculo al cambio social**. 7ma. ed.; revisada, corregida y aumentada; México: Ed. Siglo XXI Editores, S.A. De C.V., 1985.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.
- Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. España: Ed. Espasa-Calpe, S.A., 1979.

RIQUELME, Víctor. **Instituciones del derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Atalaya, 1946.

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2000.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Córdoba, España: Ed. Lerner, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.